

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 1o, 2o, 3o, último párrafo, 9o, 35 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Las normas jurídicas deben ser congruentes con las circunstancias políticas, jurídicas, sociales y económicas que prevalecen al momento de su creación y en la medida las mismas varían, se debe verificar que su eficacia continúe y en su defecto, adecuarlas a las nuevas.

Así pues, es necesario verificar que las disposiciones jurídicas que forman parte del derecho vigente —entendiendo éste como el conjunto de normas que en un momento determinado el Estado considera como obligatorias por haber seguido el procedimiento formal para su creación— sean efectivamente derecho positivo; es decir, reglas jurídicas que se observan en una época determinada por los destinatarios de las mismas.

En este contexto, la figura de la abrogación, a decir de Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, es la anulación o revocación de lo que por ley o privilegio se hallaba establecido. El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios lo refiere en un sentido general, a la abolición, revocación y anulación de una ley, un código, un reglamento o un precepto.

En el lenguaje jurídico, el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código, reglamento o decreto. La terminología jurídica distingue la abrogación expresa y la abrogación tácita, la primera se presenta cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que sistematizaba la misma materia que regulara ese nuevo ordenamiento, y la segunda cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de un ordenamiento anterior y otro posterior.

En Guanajuato, el entonces Gobernador Vicente Fox Quesada emitió el Decreto Gubernativo número 16, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 15, Segunda Parte, de fecha 20 de febrero de 1996, mediante el cual se creó el «Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato», como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto comprendía, entre otras funciones, la atención y despacho de los asuntos de su competencia, así como el ejercicio de facultades para resolver materias específicas dentro del ámbito ambiental.

Posteriormente, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, aprobó la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, —Decreto Legislativo 229, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, Segunda Parte, de fecha 8 de febrero del 2000— la cual en su artículo 8, dispuso la constitución del «Instituto de Ecología del Estado» con el carácter de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se invistió de diversas atribuciones, como la relativa a elaborar y ejecutar criterios, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del ambiente.

En consecuencia, al continuar formalmente vigente el decreto por el que se creó el «Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato» y, posteriormente, haberse consignado en ley la constitución del «Instituto de Ecología del Estado», se presenta una incompatibilidad parcial al atribuirse a la referida entidad paraestatal una denominación diversa a la primera, que eventualmente puede dar lugar a confusiones en el desarrollo de sus respectivas actividades administrativas o para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; configurándose por consiguiente una abrogación tácita del precitado Decreto Gubernativo número 16 que requiere materializarse de forma expresa a efecto de cumplir con los mismos trámites y formalidades que se siguieron para su formación, toda vez que a la fecha carece de eficacia jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 83

Artículo Único. Se **abroga** el **Decreto Gubernativo** número 16, por virtud del cual, se crea un Organismo Público Descentralizado denominado «Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato», en los siguientes términos:

Abrogación

Artículo Único. Se abroga el Decreto Gubernativo número 16, por virtud del cual, se crea un Organismo Público Descentralizado denominado «Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato», publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 15, Segunda Parte, de fecha 20 de febrero de 1996.

TRANSITORIO**Inicio de vigencia**

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de agosto de 2014.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de agosto de 2014.

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****EL SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO**
ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ
ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA